

ESTATUTOS
REGLAMENTO INTERIOR
DEL
HOSPITAL DE SAN VICENTE

SAN SALVADOR
IMPRENTA NACIONAL
- 1921 -



El Poder Ejecutivo, DECRETA los siguientes

ESTATUTOS DEL HOSPITAL DE SAN VICENTE

TITULO I

Artículo 1º.—El Hospital de San Vicente, es un Establecimiento de Beneficencia que, bajo la protección del Supremo Gobierno, está destinado a la curación gratuita de los enfermos necesitados, sea cual fuere su procedencia. En el mismo Hospital se atenderán pensionistas, los que pagarán por su asistencia.

Artículo 2º.—El Hospital tendrá el carácter de persona jurídica.

TITULO II

Rentas del Establecimiento

Artículo 3º.—Son rentas del Hospital:

1a. Las que el Supremo Gobierno ha creado para su sostenimiento;

2a. Los donativos que hicieron los particulares; y

3a. Los productos de sus propiedades y dependencias.

TITULO III

GOBIERNO INTERIOR

Dirección

Artículo 4º.—El Gobierno y administración económica de este Hospital, estará a cargo de un Director nombrado por el Ejecutivo.

Artículo 5º.—Habrá un Director suplente, nombrado también por el Poder Ejecutivo, que sustituirá al propietario en caso de ausencia temporal.

Artículo 6º.—Para ser Director se requiere la mayoría de edad, ser de competente y honorabilidad acreditadas y nacionalidad centroamericana.

Las mismas cualidades debe tener el Director suplente.

Artículo 7º.—El Director del Hospital será también el Director del Cementerio San Vicente.

Artículo 8º.—Son atribuciones del Director del Hospital:

1a. Nombrar los Médicos Cirujanos empleados que juzgue necesarios para buen servicio, asignándoles en el presupuesto los sueldos que las rentas permitiendo aviso al Ministerio del Ramo.

2a. Dictar todas las providencias concernientes a la buena marcha, orden y disciplina del Establecimiento.

3a. Hacer los pedidos de medicinas, instrumentos y de cuanto fuere necesario al servicio, previa aprobación del Ministerio de Beneficencia.

4a. Autorizar con el DESE los recibos y demás documentos que legalmente deben ser pagados en la Administración de Rentas o en la Tesorería del Establecimiento.

5a. Conceder a los facultativos licencia hasta por un mes, sin goce de sueldo, llamando en ese caso a un suplente.

6a. Remover a todo empleado que infrinja los Reglamentos, o cuando convenga al mejor servicio del Hospital, dando cuenta al Ministerio respectivo.

7a. Ser el órgano de comunicación entre autoridades y particulares.

8a. Recibir por inventario los bienes y enseres de toda clase, pertenecientes al Establecimiento.

9a. Rendir al Ministerio de Beneficencia, e memoria anual de las labores del Hospital.

10 Ser el Representante legal del Establecimiento, legitimando su personería con el atestado de su nombramiento y cuando por causa legal no pudiese serlo, lo pondrá en conocimiento del Ministerio del Ramo, para que efectúe el nombramiento en otra persona.

11 Administrar los intereses del Establecimiento, disponiendo del buen manejo de sus rentas y cuidando de que esté provisto de lo necesario.

12 Asistir diariamente al Hospital.

13 Vigilar el servicio de los enfermos, procurando que éste sea lo mejor posible.

14 Limitar el número de enfermos que pueden ser admitidos.

15 El personal facultativo y los demás empleados del Hospital y Cementerio, estarán sujetos a la superior vigilancia del jefe de ambos establecimientos.

16 El Director propietario o el que haga sus veces, no podrá devengar otro sueldo en el Establecimiento, más que como tal le corresponde.

17 Remitir al Ministerio respectivo, lo más tarde el dos de cada mes, los cuadros del movimiento rentístico y de enfermos del mes anterior.

18 Formar en el año fiscal correspondiente, el proyecto de nuevo presupuesto con que cada año se distribuirán sus rentas, procurando que sus erogaciones se limiten esencialmente a los productos con que cuenta.

Tesorería

Artículo 90.—Para ser Tesorero, es indispensable ser persona de honradez y competencia notorias. Sus obligaciones son:

1a. Llevar las cuentas del Hospital con toda claridad y precisión en los libros necesarios.

2a. Recaudar eficazmente los haberes y rentas del Hospital.

3a. Pagar los recibos que lleven el DESE del Director y el sello de la Dirección.

4a. Presentar a la Dirección a fin de cada mes, un extracto de su cuenta de Caja.

5a. Formar el estado general de los ingresos y erogaciones con que dará cuenta a fin de cada año a la Dirección, con anota-



BANCO CENTRAL
DE EL SALVADOR

Artículo 16.—El Hospital no podrá recibir inválidos de ningún sexo o con enfermedades de evolución crónica, ni los enajenados.

Artículo 17.—No se recibirán enfermos en estado de ebriedad, salvo que estén desahuciados o que padezcan otra enfermedad grave.

TITULO V

Personal Facultativo

Artículo 18.—Para atender los dos vicios, habrá un Jefe de Clínica y un Facultativo, los que gozarán del sueldo de supuesto.

Artículo 19.—Puede el Director, cuando sea Médico, servir cualquiera Sala del Hospital; pero sin devengar sueldo por sus vicios.

Artículo 20.—Para ser Médico y Cirujano de este Hospital, se requiere: ser de nacionalidad centroamericana, de buena conducta y tener la competencia y dedicación necesaria.

Artículo 21.—Para ser Practicante necesario haber cursado, por lo menos, un cuarto año de Medicina y Cirujía, ser de notoria moralidad y aplicación esmerada.

Artículo 22.—El Médico y Cirujano de este Establecimiento, causará vacante por cincuenta años. También serán retirados de sus puestos por la repetición en un año de cuarenta faltas inmotivadas de asistencia a su servicio; por enfermedad o ausencia que se prolongue más de un año; por

tas graves de orden disciplinario a juicio del Director o del señor Ministro de Beneficencia.

Artículo 23.—El Practicante podrá ser retirado por la falta a su cargo durante una semana, por falta de competencia, moralidad y dedicación.

TITULO VI

Servicio religioso

Artículo 24.—De conformidad con la Constitución del Estado, en el Hospital se respeta la libertad de conciencia.

Artículo 25.—Estando a cargo de Hermanas de Caridad el servicio de enfermerías, habrá en el Hospital un Capellán que será nombrado por el Director, de acuerdo con la Superiora del Establecimiento.

Son atribuciones del Capellán: 1a. Celebrar misa en el templo del Hospital las veces que fuere necesaria, a las que pueden concurrir los enfermos y empleados que tengan voluntad; 2a. Prodigar a los enfermos que lo pidan, los servicios de su ministerio, evitando en cuanto fuere posible todo el ceremonial, que atribule el ánimo de los enfermos.

Artículo 26.—El Capellán disfrutará del sueldo del Presupuesto.

TITULO VII

Disciplina y orden

Artículo 27.—El Director está encargado de vigilar el Hospital, y de que los Es-

tatutos y Reglamento interior sean religiosamente cumplidos.

Artículo 28.—Toda persona admitida al Establecimiento como empleado o enfermo, estará sujeta sin excepción, a lo ordenado en estos Estatutos, en el Reglamento interior y en las disposiciones que el Director estime de justicia.

Artículo 29.—Pueden los Jefes de servicio reprender privadamente o en público sus enfermos, cuando para ello dieren motivo justificado, y también despedirlos por las causas que a su juicio convenga castigar en esa forma, dando cuenta al Director.

Artículo 30.—El Director impondrá siguientes castigos: la reprensión en privado a los enfermos y empleados que de algún modo denigren el buen nombre del Establecimiento o de su personal o cometieren otras faltas; 2a. Reprensión en público para los que cometieren faltas de disciplina o provocaciones personales; 3a. Expulsión a los reincidentes, y además a los que cometieren actos de rebeldía, a los que sorprendan en juegos prohibidos y en actos inmorales.

Artículo 31.—El portón del Hospital, estará abierto de las seis a las dieciocho horas.

Disposiciones generales

Artículo 32.—En todas las gestiones oficiales que haga el Hospital, usará de papel simple, quedando sus fórmulas y libros impresos, libre de derecho de timbres.

Artículo 33.—Los impuestos que se recauden a favor del Hospital, deben las autoridades respectivas, remitirlos con puntualidad a la Tesorería del Establecimiento o a la Administración de Rentas.

Artículo 34.—Los fondos del Hospital no podrán darse en préstamo con y sin interés en ningún caso y bajo ningún concepto.

Artículo 35.—La Hermana Superiora tendrá la administración interna inmediata de los departamentos de farmacia, despensa, cocina y las demás similares que la Dirección, de acuerdo con ella, le encomiende.

Artículo 36.—Todos los fallecidos en los servicios gratuitos del Hospital, pueden ser autopsiados ya sea por el médico y cirujano del servicio en que se efectuó la defunción, por un delegado de éste o por el practicante respectivo, cuando así lo disponga la Dirección, y en el caso de que el difunto careciere de familia.

Artículo 37.—La Dirección franqueará a los demás médicos, que no pertenecieren al Hospital, todos los datos estadísticos, copias de observaciones, etc., y les permitirá trabajos clínicos de acuerdo, y con la inspección de los médicos del Establecimiento.

Artículo 38.—El Director mandará fijar en los lugares más visibles del edificio los principales artículos sobre disciplina, consignados en el Reglamento.

Artículo 39.—Todo aumento de empleados, sueldos, etc., será solicitado al Director, quien resolverá lo conveniente.

Artículo 40.—Queda derogado el Reglamento anterior del Hospital, decretado el Ejecutivo el 29 de septiembre de 191

Del Cementerio

Artículo 41.—De conformidad con e título 32 del Reglamento de Cemente será administrado el Cementerio de San cente por el Director del Hospital, suje do sus procedimientos a lo estatuido en cha ley.

Artículo 42.—El Director deberá circ ribir los demás artículos de administra a lo que dispone también el Reglamento terior de Cementerios, de fecha 13 de tiembre de 1920.

Artículo 43.—La Dirección debe an a los trabajos que relacione de cada añ cuadro general del movimiento del Cer terio incluyendo en el detalle el movimi general de Caja.

Artículo 44.—Para mejor orientació datos, debe la propia Dirección mandar da mes un cuadro de su movimiento.

Artículo 45.—Todo sobrante en el de los productos del Cementerio, se d nará en mejoras del mismo, previa apr ción del Ministerio de Beneficencia.

Palacio Nacional: San Salvador, 10 diciembre de 1921.

Jorge Meléndez.

El Subsecretario de Beneficio
encargado del Ministerio

Em. Arturo González

REGLAMENTO INTERIOR DEL HOSPITAL DE SAN VICENTE

Artículo 1.—El régimen interior del Hospital está confiado a las Hermanas de la Caridad, habiendo entre ellas una Superiora. Estas Hermanas atenderán la asistencia de los enfermos y el servicio del Establecimiento.

De la Hermana Superiora

Artículo 2.—La Superiora del Hospital tendrá respecto a las demás los derechos que le señalan sus propios Estatutos, así como el Gobierno interior e inspección del Establecimiento: sus atribuciones son:

1a. Nombrar sirvientes, enfermeros, etc., dando cuenta al Director, para su aprobación, y designar los oficios en que deban ocuparse las demás Hermanas.

2a. Vigilar porque los sirvientes y enfermeros cumplan con sus deberes, dando cuenta al Director para lo que haya lugar.

3a. Despedir inmediatamente a todo enfermo que faltare gravemente a la moral y disciplina del Establecimiento, dando cuenta al Director.

4a. Visitar constantemente las salas de los enfermos para enterarse del comportamiento de ellos, atendiendo a sus quejas y demandas, con paciencia y afecto maternal.

5a. Vigilar por el aseo e higiene del Establecimiento.

6a. Llamar al Capellán para que suministre los auxilios espirituales a los moribundos que lo hayan solicitado cuando gozaren de todas sus facultades intelectuales.

7a. Dar los informes que le pida el rector.

8a. Recibir de la Administración de Rentas o de la Tesorería Especial, cuando hubiere, la cantidad designada para el gasto diario de la alimentación, cantidad que invertirá de la mejor manera.

9a. Permitir visitas de familiares a enfermos pensionistas o a los sumamente graves, fuera de los días señalados en el reglamento.

Artículo 3.—Los servicios particulares encargados a las Hermanas subalternas, son:

1a. El cuidado y asistencia de las enfermeras, botica, ropería, lavandería, cocina y despensa.

Enfermerías

Artículo 4.—El Hospital tendrá, por pronto, dos salas: de hombres y mujeres servidas por el facultativo nombrado y atendido por el practicante respectivo.

Cuando las circunstancias lo permitan, construirán los pabellones siguientes: para los enfermos infectocontagiosos, tuberculosos, maternidad y niños.

Artículo 5.—Todas las camas estarán numeradas y colocadas a una distancia suficiente, situándose entre una y otra una mesita de noche que sirva especialmente para cada enfermo.

Artículo 6.—Las Hermanas encargadas de las salas tendrán a sus órdenes los suficientes enfermeros, cuidando de que todos cumplan con los deberes que se les encomiende, y serán sus principales obligaciones: mantener habilitadas camas suficientes con los útiles necesarios para recibir a los enfermos que llegaren; hacer que las salas se limpien diariamente, procurando el orden y aseo necesarios, lo mismo que se mantengan alumbradas por la noche; disponer que la ropa de cama de los enfermos se cambie con la frecuencia debida, pidiendo a la ropería lo que se necesite y entregando la que ha de lavarse; hacer la distribución de alimentos y medicinas a las horas reglamentarias o a las horas prescritas por el facultativo; velar a los enfermos en la forma que disponga la Hermana Superiora; dar aviso a los porteros de los enfermos que estén de alta para que les permitan pasar a la oficina de la Superiora, en donde, antes de la salida del Establecimiento, se hará la correspondiente identificación de las personas con presencia de las boletas respectivas; prestar los auxilios necesarios a los moribundos; hacer que al morir se les vista con la ropa que hubieren traído u otra del Establecimiento; que el cadáver sea reconocido por el facultativo que lo hubiere asistido o por otro del Hospital; haciéndole trasladar a la sala mortuoria y disponiendo el enterramiento a la hora oportuna; estar al cuidado de la llegada de los facultativos a fin de dar aviso a los enfermos para que

se preparen a recibir la visita; concu con los médicos a las visitas, dándole informes que les pidan y hacer a la Superiora o Director las indicaciones convenientes a fin de proporcionar a los enfermos comodidades posibles.

De la Botica

Artículo 7.—La Hermana o Hermana quien esté confiada la botica, cuidarán que se encuentre siempre en orden, ase y bien surtida, dando aviso al Director d que vaya escaseando para que resuelva conveniente. Recibirán diariamente recetarios de los facultativos y con a glos a ellos prepararán las medicinas. aparatos y arsenal de Cirugía estarán l su custodia, formarán inventarios de e cada año y no permitirán la salida de gún instrumento sin orden del Direc También formarán inventario cada año las medicinas y de todo lo que corresda a la botica.

De la Ropería

Artículo 8.—La Hermana encargada la ropería tendrá a sus órdenes las cooperas y lavanderas necesarias, cuidando que cumplan con sus obligaciones; reci y entregará contada la ropa y vendajes servicio, llevando al efecto un libro apuntes; tendrá a su cuidado la consección, costuras, marcas y lavado de rop avisará a la Hermana Superiora cuando necesite aumentarla o renovarla, y al fi

año formará el inventario correspondiente, expresando el estado en que la ropa se encuentre.

De la Cocina

Artículo 9.—La Hermana encargada de la cocina tendrá a sus inmediatas órdenes a las cocineras y demás sirvientes que sean necesarias; vigilará la buena y aseada preparación de los alimentos y distribuirá a las horas reglamentarias las dietas de los enfermos y las raciones de los empleados y sirvientes.

De la portería

Artículo 10.—Habrà en el portón del Hospital un portero, quien tendrá abierto dicho portón desde las seis hasta las dieciocho horas, debiendo abrir también en la noche en casos de urgencia. En el acto de presentarse un enfermo con la contraseña del Director, el portero lo presentará a la Hermana Superiora para que haga las anotaciones en el libro respectivo y lo aloje en su cama.

Artículo 11.—En los días que se permita la entrada a las enfermerías, cuidará el portero que las personas que lo visiten no introduzcan alimentos ni bebidas. El portero hará también todas las citaciones y diligencias que se ofrezcan fuera del Establecimiento y que le ordene la Superiora o el Director.

Servicio Facultativo.

Artículo 12.—Los Jefes de Clínica harán individualmente visita diaria a todos los enfermos. La hora de entrada de los Jefes de Clínica serán las que el practicante debe entrar una hora antes de los preparativos de la visita o de la ración.

Artículo 13.—Son, además, obligados de los Jefes de Clínica:

1a. Dar oportunamente las altas a los enfermos que ya no necesiten asistencia facultativa, o a los que voluntariamente seen salir por causas justificadas, aun cuando no estuvieren restablecidos, salvo los casos de enfermedades infectocontagiosas o aquellas que por su importancia o gravedad merezcan ser estudiadas algún tiempo. Igualmente, dará el alta a los enfermos que no tuvieren dolencia digna de ser tratada en el Hospital y también los que faltaren gravemente a la disciplina.

2a. Firmar todas las boletas al dar el alta o fallecer sus enfermos.

3a. Mantener el orden y la disciplina en sus respectivas salas dando cuenta al Director de las faltas o descuidos que hubiesen dierden remediar.

4a. Dar cuenta al Director de los casos de enfermedades infectocontagiosas que presenten en su servicio.

5a. Hacer que el Practicante lleve un libro de observaciones clínicas interesantes especialmente de los casos que pudie

quirir los Tribunales de Justicia, debiendo poner su firma al pie de cada uno de ellos.

6a. Hacer que el interno lleve debidamente los recetarios, en los que se anotarán diariamente los medicamentos prescritos, evitando las abreviaturas y no prescribiendo medicina sino para veinticuatro horas.

7a. Firmar diariamente los formularios de las medicinas y los alimentos que hayan prescrito.

8a. Hacer o mandar practicar las autopsias de los casos interesantes, con la debida autorización del Director.

9a. Visitar y autorizar con su firma los cuadros mensuales que deben presentar el interno lo mismo que el cuadro general de fin de año.

10a. Concurrir a las juntas que promoviere el Director y contribuir eficazmente con sus luces a la buena marcha del establecimiento, así como promover el adelanto de su respectivo servicio.

11a. Prestar su concurso a los colegas que se lo soliciten, conforme a este Reglamento.

12a. Los Jefes de Clínica practicarán toda operación de importancia a los enfermos adultos conscientes, obteniendo su consentimiento después de haberles manifestado los inconvenientes y ventajas de dicha intervención, y no las practicará a los inconscientes, y a los niños, sin previa consulta con otro Jefe de Clínica del Hospital.

13a. Mandarán anotar por su Practicante en el pizarrón que existirá en el consultorio las operaciones que se practicarán. La anotación, salvo casos de urgencia, será por lo menos, el día anterior al día para la operación.

14a. El Jefe de Clínica deberá solicitar la consulta de otro Médico cuando se trate de operaciones graves, peligrosas o de dudoso resultado.

Artículo 14.—Cuidarán que todas las historias clínicas de los enfermos de sus salas, sean el respectivo diagnóstico, a más tardar el tercer día de su ingreso, y en el caso de que en tal tiempo no pudiere establecerse se pondrá el diagnóstico probable.

Artículo 15.—Los Jefes de Clínica deberán prescribir a los enfermos los medicamentos de uso corriente que se encuentren en los formularios, y cuando necesitaren algún medicamento extraordinario, su receta será pasada a la Dirección, para que si fuere aprobada se haga el respectivo pedido.

Artículo 16.—Los Jefes de Clínica deberán dar todos los informes que les pidieren la Dirección, relativos al servicio de sus salas.

Del Practicante.

Artículo 17.—Son obligaciones del Practicante:

1a. Concurrir todos los días al hospital a las siete de la mañana, a fin de dar principio a sus trabajos: comenzando por registrar las novedades que hubiere en el servicio de su cargo y por ejecutar los deta-

licos que su Jefe les tenga encomendados.

2a. Seguir la visita de la mañana con el Jefe respectivo, anotando diariamente, con letra clara y sin abreviaturas las prescripciones en el recetario.

3a. Ayudar a su Jefe en todas las operaciones, exámenes, curaciones y ejecutar pronto y esmeradamente todo cuanto él les ordene.

4a. Pasar la visita de la tarde comenzando a las cuatro de la tarde precisamente, en la cual se limitarán a comprobar si las prescripciones facultativas se han cumplido, cumpliendo a su vez las que les hayan sido encomendadas. En lo que se refiere a las prescripciones terapéuticas, podrán en esta visita de la tarde ordenar algún medicamento que juzguen de rigor; pero en ningún caso opuesto o de orden distinto a lo que tenga prescrito el Jefe de Clínica, sino es con previa consulta del mismo Jefe.

5a. Llevar cuidadosamente las observaciones que el Jefe del servicio les ordene.

6a. Formar los cuadros estadísticos mensuales, los que deberán entregar indefectiblemente el día siguiente de finalizado el mes, asimismo, entregará en la primera semana del mes de enero, el cuadro general del año anterior.

7a. Conservar en buen estado de servicio los instrumentos, aparatos y materiales pertenecientes a su respectiva sala, siendo responsables de los que se pierdan o deterioren por su descuido: al efecto, al entrar en

funciones, entregarán firmado en la
ción un inventario de los útiles y
les que reciban.

8a. Llevar un libro de observaci
nicas interesantes, especialmente d
sos que pudieran inquirir los Tribu
sticia.

Artículo 18.—Asistir inmediata
hora que sea llamado por el I
Médico o Superiora.

Artículo 19.—El Practicante aten
dos servicios que actualmente tiene
pital.

Enfermeros.

Artículo 20.—En cada servicio
habrá los enfermeros que determi
rección, quienes estarán bajo la vi
y a las órdenes inmediatas de la I
de la Caridad encargada de la Sal
sus obligaciones:

1a. Permanecer a toda hora en l
su cargo en los turnos que le señale
mana de la Caridad.

2a. Acompañar al Jefe de Clí
visita diaria, dándole los informe
pida.

3a. Dar, personalmente, a los e
los medicamentos que se les pres
y prestarles las demás atenciones q
ordene sin dejar nunca las medicina
der de los pacientes para que se los
ellos mismos.

4a. Distribuir los alimentos a l
reglamentarias.

5a. Tomar la temperatura a los enfermos, en ausencia del Practicante cuando estos así lo juzguen oportuno.

6a. Enseñar a los enfermos lo que ignoran, el uso de los excusados, de las escupideras y de los demás útiles que se les destinan.

7a. Ayudar a los enfermos que lo necesitan, a tomar sus alimentos, levantarse, cambiar de ropa y en general, todo lo que no puedan hacer por sí mismos, ellos.

8a. Llevar a la Farmacia, todos los días, los envases necesarios para los medicamentos y recoger éstos, cuando hayan sido despachados.

9a. Acompañar al Jefe de Clínica y al Practicante en las operaciones que practique a los enfermos de la Sala, debiendo acompañarlos también cuando aquéllos tengan pacientes a su cargo en los departamentos de pensionistas.

10a. Cuidar del aseo de la Sala, igualmente que del aseo personal de los enfermos.

11a. Dar aviso de cualquier desperfecto en la parte del Edificio correspondiente a su Sala o en los muebles del mismo.

12a. Dar aviso a la Hermana en caso de que algún enfermo se agrave o cuando se presente alguna circunstancia que haga necesaria la presencia del Médico del servicio.

13a. Cumplir estrictamente lo que disponen los artículos para la salida de enfermos.

14a. Aislar por medio de un biombo a los enfermos que estén muy graves o en ago-

nía, para quitarlos de la vista de los pacientes.

Artículo 21.—Los enfermeros y meras estarán, además, obligados a obedecer las órdenes de sus superiores re al servicio que no estén prescritas en el Reglamento; y serán alojados y alojados en el Establecimiento.

Admisión de enfermos.

Artículo 22.—Todo enfermo que desee ingresar al Hospital pedirá al Director la contraseña respectiva, la que presentará al portero para que éste la lleve donde el Jefe de la Sección Superiora para su alojamiento.

Artículo 23.—Sólo en el día podrá admitirse enfermos, con excepción de los graves que pueden alojarse a cualquier hora.

Artículo 24.—En el Hospital se admitirán pacientes de toda clase de enfermedades, exceptuando:

- A) los enajenados;
- B) los que padezcan de enfermedades crónicas que no sea posible su mejoramiento;
- C) los leprosos;
- D) los ebrios en estado de intoxicación aguda; salvo que estén lesionados o gravemente enfermos de otra clase de enfermedad;
- E) los atacados de enfermedades epidémicas, de carácter epidémico, mientras no haya departamento especial;
- F) los que padezcan de accidentes traumáticos, cuya asistencia es propia de asilos.

G) los que se hayan fugado o que hayan sido expulsados del Establecimiento.

Artículo 25.—Los epilépticos y tuberculosos serán recibidos condicionalmente.

Artículo 26.—Las mujeres embarazadas, sólo podrán recibirse en los diez últimos días de su embarazo, o las que presenten enfermedades graves.

Artículo 27.—Será requisito indispensable para la admisión de niños menores de diez años o adultos de ochenta en adelante, dejar constancia del domicilio de la persona que deberá recibirlos cuando les sea dada su alta en el Establecimiento.

Artículo 28.—Si el enfermo fuere indigente o inconsciente presentado por los agentes de policía u otra autoridad del Estado, será recibido sólo con la remisión escrita debidamente autorizada, en cuya remisión deberá darse el mayor número de datos especificados en el Art. 30 del presente Reglamento, y será la autoridad remitora la que hará las veces de la persona que exige el artículo anterior, para los casos especiales de niños o ancianos.

Artículo 29.—El criterio que en general servirá para la hospitalización, será en orden de importancia, como sigue:

- A) gravedad absoluta del caso;
- B) gravedad relativa del mismo con relación al trabajo habitual del paciente;
- C) estado de miseria orgánica;
- D) su importancia científica;

Artículo 30.—Los enfermos que sean admitidos serán inscritos en los libros que se

llevarán con tal objeto, y en los cuales hará constar:

- 1a.) el número de orden;
- 2a.) el nombre y apellido;
- 3a.) la edad exacta o aproximada
- 4a.) el estado civil;
- 5a.) el oficio u ocupación habitual;
- 6a.) el lugar de su nacimiento;
- 7a.) el domicilio y dirección; y
- 8a.) el nombre de la persona dependiente o alguno de sus deudos más cercanos, o en su defecto de alguien que responda por él.

Artículo 31.—Todo enfermo tomará un baño de aseo antes de su ingreso a la sala.

Artículo 32.—Al ser conducido al enfermo a la sala en que será atendido, el personal de la Caridad encargada del servicio le proporcionará las prendas de ropas necesarias y ordenará al enfermero, que del baño, recoja la ropa y demás artículos aún servibles que lleva el paciente, los cuales hará un paquete que entregará al portero, numerado con el mismo número que la boleta del enfermo y especificando en una boleta especial que se adherirá al paquete, para devolvérselo a su salida y entregárselos a los deudos en caso de fallecimiento. Las prendas de ropa y objetos en mal estado de deterioro y que no puedan prestar ningún servicio, serán destruidas. Las prendas contagiosas, serán previamente esterilizadas.

Artículo 33.—Los porteros guardarán bajo de llave estos paquetes por orden del médico, y responderán de ellos.

De la salida de los enfermos

Artículo 34.—El Establecimiento anotará en sus libros la salida de los enfermos, llenando en la casilla que a cada uno corresponda únicamente las columnas que indican el diagnóstico, fecha de salida, resultado y observaciones; todo ello tomado de la respectiva boleta que será archivada.

Artículo 35.—En la columna de observaciones especificará de preferencia la forma de salida con las palabras: ALTA, si la causó de orden facultativa, y FUGADO, EXPULSADO, ENTREGADO, ASILADO, etc., según el caso.

Artículo 36.—La salida de todo enfermo será presenciada por el portero quien recibirá del enfermero respectivo la boleta firmada por el Jefe de la Clínica y en su presencia entregará al saliente, el paquete de efectos que le hubiere guardado.

Artículo 37.—Cuando el enfermo que cause alta, sea uno de los comprendidos en el Art. 27, el primer enfermero del servicio en que aquella se efectúe, está en la estricta obligación de indagarse con el Jefe respectivo, con un día de anticipación, cuando menos, y avisarlo a la Administración. El Administrador hará saber a los interesados el día y la hora en que sus pacientes les serán entregados; y si aquéllos faltaren a la cita, hará acompañar al saliente, por un empleado del Establecimiento hasta su domicilio o el lugar de su origen.

Artículo 38.—Cuando un niño por cualquiera circunstancia quedare huérfano o

abandonado estando admitido en alguno de los servicios del Establecimiento, la Dirección hará de oficio lo que fuere necesario para asilarlo donde corresponda, si en el término de quince días, después de anunciarlo en el "Diario Oficial", no hubiere alguien que lo reclame debidamente autorizado.

Artículo 39.—Si la salida del paciente fuere por defunción, se procederá de la siguiente manera:

Luego que aquélla tenga lugar, el enfermero del servicio lo pondrá en conocimiento de la Superiora quien procederá a inscribir en la boleta la fecha y hora en que haya sucedido. El mismo enfermero dará parte entonces al portero para trasladar el cadáver a la capilla, a lo más tardar, dentro de media hora.

Artículo 40.—La inhumación tendrá lugar al finalizar veinticuatro horas, por cuenta del Establecimiento, si en ese tiempo el cadáver no hubiere sido reclamado por algún interesado.

Obligaciones de los enfermos.—Permiso de salidas.—Visitas.

Artículo 41.—Los enfermos deberán sujetarse a las prescripciones de los Jefes de Clínica y de los empleados del servicio, bajo cuya autoridad quedan constituidos, a quienes deben guardar respeto y consideración.

Artículo 42.—Los enfermos observarán, además, las siguientes reglas de conducta:

1a. No fumarán en las salas, ni escupirán más que en las escupidéras o en los vasos de noche.

2a. Les están prohibidos los juegos de cartas, de dados y cualesquiera otros de azar o en que medien apuestas.

3a. No formarán corrillos en las salas, ni se levantarán de sus camas para sentarse en las de otros enfermos.

4a. No dejarán sus camas sin estar vestidos con las ropas propias para ello.

5a. Tratarán con todo cuidado las ropas, camas y demás muebles del Hospital, siendo prohibido que pinten o ensucien las paredes y pisos y, en general, que causen deterioros o daños.

6a. Tomarán sus alimentos a las horas en que se les distribuyan, conforme a las prescripciones respectivas, y no podrán reservarlos en todo ni en parte para tomarlos a otra hora.

7a. No podrán conservar en su poder, durante su permanencia en el Hospital, dinero, objetos de valor, armas o instrumentos de ninguna clase que estorben.

8a. Podrán leer y mantener conversación con los enfermos más próximos, fuera de las horas de las visitas del Jefe de Clínica; pero solamente en voz baja y absteniéndose de todo ruido que pudiere molestar a los demás.

9a. No podrán celebrar contrato alguno entre sí, ni con los empleados y sirvientes del Hospital, para quienes será causal de destitución contratar con los enfermos.

10a. Después de las ocho de la noche permanecerán en sus respectivas camas y en silencio, quedando prohibida toda conversación.

11a. Los enfermos que estén en condiciones de levantarse, cuando así lo prescriba el Jefe de Clínica, no podrán hacerlo sino después de terminada la visita facultativa, para pasearse en los jardines anexos al pabellón.

12a. Queda terminantemente prohibido a los enfermos recibir alimentos de los parientes o amigos que lleguen a visitarlos, bajo la pena de recibir una reprensión, la primera vez, y de expulsión del Establecimiento, en caso de reincidencia.

13a. No se permitirá salir a los enfermos fuera del Hospital, sino en casos excepcionales, justificados ante el Jefe de Clínica, con licencia de éste y autorizada por el Director.

FÓRMULA: Se concede licencia al señor N. N., enfermo N.º... del Servicio de para que pueda salir el día de hoy, de las m. a las m. San Vicente, de de 192 El Jefe de Clínica (Firmada). Se autorizará esta licencia con el sello de la Dirección.

14a. Solamente los jueves y domingos, de 3 a 5 de la tarde, será permitido visitar a los enfermos; pero en casos de suma gravedad o por circunstancias especiales de algún enfermo, podrá el Director o Superiora conceder visitas extraordinarias a los

amiliars o amigos del paciente, fuera de las horas de la visita facultativa.

15a. El enfermo que se fugare del Establecimiento, se considerará como expulsado.

Palacio Nacional:

San Salvador, 1º de diciembre de 1921.

El Poder Ejecutivo ACUERDA aprobar el Presente Reglamento.—Comuníquese,

(Rubricado por el señor Jefe del Estado).

El Subsecretario de Beneficencia,
encargado del Ministerio,

González.

BIBLIOTECA NACIONAL

Sirvase devolver este libro con la última
fecha señalada

FORM. B-10

SF362.11
E49a
Ej.2

020765
I.-1

El Salvador, Leyes, decretos, etc.

Estatutos y reglamento interior del
Hospital de San Vicente.

